

Leg 17-1358

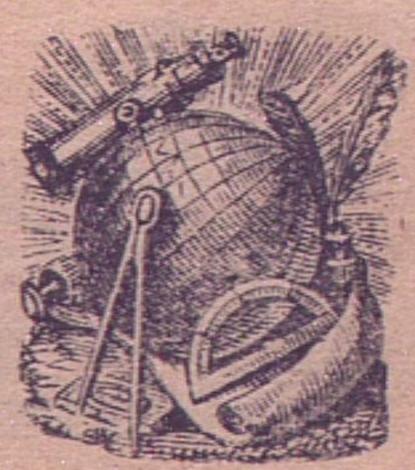
5

EL SEMINARIO Y COLEGIO

DE

S. LORENZO DEL ESCORIAL

EN 1865.



V. F. C.
MADRID:

IMPRESA Y LIBRERIA DE D. EUSEBIO AGUADO.—PONTEJOS, 8.

1865.

EL SEÑALADO Y CARRERAS

S. BORRERO DEL ESCORIAL

EN 1885

HTCA

U/Bc LEG 17 n°1358



1>0 0 0 0 6 0 0 3 8 9

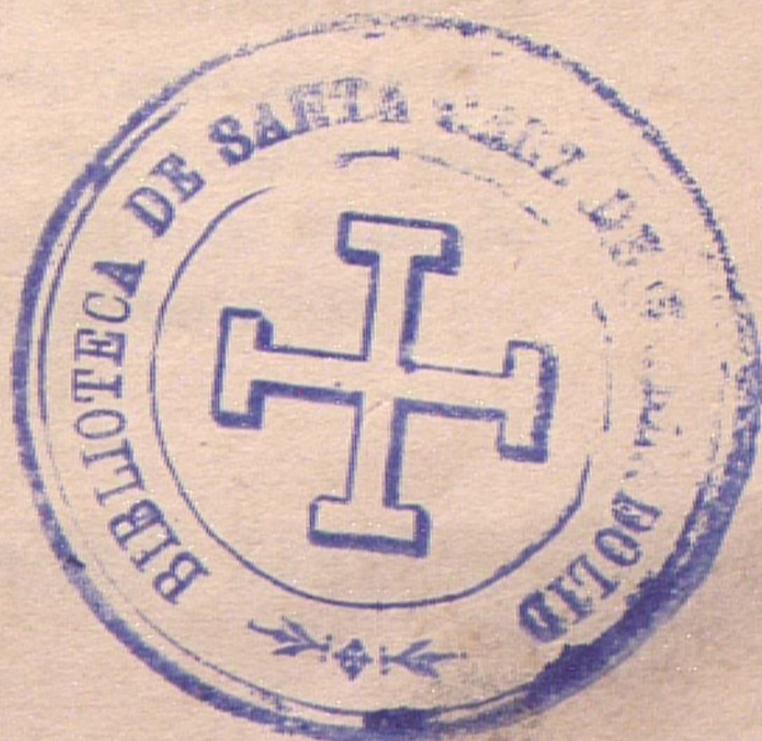
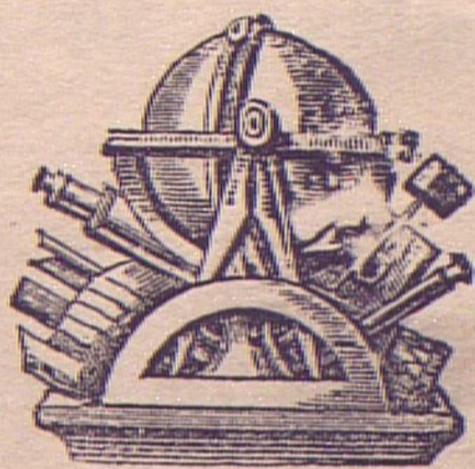
UVA. BHSC. LEG 17- n°1358

EL SEMINARIO Y COLEGIO

DE

S. LORENZO DEL ESCORIAL

EN 1865.



V. F. G.

MADRID:

IMPRESA Y LIBRERÍA DE D. EUSEBIO AGUADO.—PONTEJOS, 8.

—
1865.

PARA evitar la repetición de contestaciones á las personas que me escriben desde diferentes puntos pidiendo noticias del Seminario y Colegio establecidos en este Real Monasterio, me ha parecido conveniente publicar la siguiente relacion, que servirá tambien para corregir los errores que se han padecido al tratar de los Sacerdotes que viven dentro del Monasterio.

CORPORACION DE CAPELLANES REALES.

Vendidas sin carga alguna por la Nacion como la dos terceras pártes de los bienes de este Real Monasterio, y viéndose S. M. la Reina (q. D. g.) en la precision de atender con el producto de los que han quedado al pago de mas de 90.000 rs. que importan los réditos anuales de los censos que gravitan igualmente sobre los enagenados (si no son ellos solos, como yo creo, los que deben pagar todos los réditos), y deseando tambien proveer al cumplimiento de las cargas

piadosas que impusieron sobre dichos bienes el Señor D. Felipe II, fundador de este Monasterio, y los demás Reyes que le han sucedido, decretó en 5 de agosto de 1859 que se estableciese en este Real Monasterio una corporacion de Eclesiásticos, que viviendo dentro de él se dedicasen al culto y á la enseñanza bajo la autoridad y direccion de un Presidente: mandando al propio tiempo que se la entregasen los bienes que fueron del Monasterio de San Lorenzo, y habian sido incorporados á su Real Patrimonio, para que con sus productos pudieran levantar las cargas piadosas y civiles, y atender á su propia subsistencia, á la del culto y Seminario, y al entretenimiento y reparacion del edificio.

A consecuencia de este Real decreto viven desde entonces dentro del Monasterio, y bajo la presidencia del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio María Claret, confesor de S. M., varios Sacerdotes ó Capellanes Reales que, sin ser Religiosos ni hacer votos de ninguna especie, levantan las cargas piadosas, asistiendo diariamente á coro, predicando en todos los domingos y fiestas principales del año, confesando todos los dias á los fieles que lo desean, y dedicándose en una palabra á cumplir con exactitud los deberes de su ministerio como Sacerdotes seculares.

El monasterio provee á estos Capellanes Reales de todo lo necesario para su decente sustentacion, y además les da la dotacion anual de seis mil rs. (*Apendices n.º 1.º y 2.º*)

SEMINARIO.

El Rey D. Felipe II fundó en este Real Monasterio en 1567 (tres años despues de la publicacion del concilio de Trento en España) un Colegio de Filosofía y Teología para veinticuatro Religiosos de la orden de San Gerónimo, y un Seminario para cuarenta jóvenes seglares, con el fin de que estudiasen la gramática latina y lo demás necesario para su instruccion, de manera que pudieran llegar á ser buenos Clérigos; y señaló las rentas suficientes para el mantenimiento de los Colegiales y Seminaristas, y para las dotaciones de su Rector y maestros, los cuales, segun la fundacion, no habian de ser frailes de la orden de San Gerónimo ni de otra alguna, sino Clérigos seglares graduados en Universidad aprobada.

La Santa Sede aprobó la fundacion del Colegio y Seminario, así como tambien las constituciones que para su régimen y gobierno formó el augusto Fundador, quien obtuvo además del Papa Sixto V, que los Religiosos ó seglares que estudiasen la Filosofía ó Teología en su Colegio del Escorial, pudieran recibir los grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor en dichas facultades en cualquiera de las Universidades del reino como si hubieran estudiado en ellas. (*Véase el Apéndice, núm. 3.º*)

De este privilegio ha venido gozando sin interrupcion alguna el Seminario del Escorial hasta la esclaus-

tracion de sus monjes, habiéndose reconocido en diferentes épocas el derecho de incorporacion de cursos en las Universidades del reino, que fueron las que confirieron los grados académicos hasta que, á consecuencia del último Concordato, se concedió á los Seminarios la facultad de conferir los de Teología y Cánones. (*Apéndice, núm. 3.º*)

Con la esclaustracion de los monjes Gerónimos de este Real Monasterio quedaron cerrados su Colegio y Seminario, hasta que deseando S. M. cumplir en lo posible las piadosas disposiciones de su glorioso Progenitor, mandó en 9 de enero de 1861 que se restableciese en su Real Monasterio del Escorial el Seminario fundado por el Sr. D. Felipe II para la enseñanza de la Filosofía, Teología y demás ciencias eclesiásticas, que deberá verificarse con arreglo al plan de estudios de los Seminarios del Reino, y á las constituciones formadas por el mismo Felipe II, en lo que no fueren contrarias á aquel; ordenando al mismo tiempo que se proveyeran en jóvenes seculares las sesenta y cuatro becas de gracia que fundó el Rey D. Felipe II, y autorizando al Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio María Claret, Presidente de la Corporacion de Capellanes Reales para nombrar Rector, Catedráticos y empleados del Seminario. (*Apéndice, num. 4.º*)

En virtud del anterior Real decreto, que fue comunicado en su oportunidad al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo como Prelado diocesano, han sido nombrados por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret el Rector y Catedráticos del Seminario, y se han provisto varias becas de gracia.

Desde que se restableció el Seminario se han enseñado en él la Filosofía, sagrada Teología y Cánones conforme previene el plan de estudios de los Seminarios; y además hay cátedras extraordinarias de Hebreo, Arabe, Griego, perfeccion de Latin, Aleman, Inglés, Italiano, Francés, Música vocal é instrumental, Canto llano y Liturgia.

Con el fin de que algunos jóvenes puedan dedicarse principalmente al estudio de la música religiosa vocal é instrumental, se admiten también en el Seminario niños que tengan la edad y cualidades espresadas en el artículo 17 del apéndice número 2, los cuales, por la pension de cinco reales diarios, recibirán lecciones de música y latin, y gozarán de las demás ventajas concedidas á los Seminaristas segun el artículo 21 del mismo apéndice. Habitarán en los aposentos destinados para los niños de coro, y en igualdad de circunstancias tendrán preferencia á las doce becas de gracia señaladas para ellos en el mencionado artículo 17.

En el presente curso se han matriculado 152 alumnos internos, los 74 de gracia ó fámulos, y los 78 restantes pensionistas, á los cuales por la pension de 5 reales diarios se les costea, además de una manutencion abundante y esmerada, el lavado de la ropa, la asistencia médica y medicinas en sus enfermedades ordinarias; y se les da una cama de hierro con jergon, colchon y almohadas, y los muebles de la habitacion, ó salones de estudio y dormitorio.

No se admitirán estudiantes procedentes de otros Seminarios, si no hubiesen obtenido la nota de *meritissimus* ó sobresaliente en todos los años que hubiesen

cursado, y presentasen además certificación de buena conducta.

A los Seminaristas sirve de principal Reglamento el libro titulado *El Colegial*, que ha publicado el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret. (*Véase el Apéndice, núm. 2.º, desde el artículo 16 en adelante.*)

COLEGIO.



A consecuencia de lo dispuesto por S. M. en el artículo 1.º del Real decreto de 8 de enero de 1861 (*Apéndice, núm. 4.º*) y en la Real orden de 14 de noviembre de 1860 (*Apéndice, núm. 5.º*), pidió el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio María Claret, autorización para establecer en este Real Monasterio un Colegio de 2.ª enseñanza completa, la cual le fué concedida por Real orden de 8 de agosto de 1861 (*Apéndice núm. 5.º*) con sujeción al Reglamento que se había presentado en el Ministerio de Fomento, y es el que se copia en el (*Apéndice, núm. 6.º*).

Está agregado dicho Colegio al Instituto del Noviciado de la Universidad Central, y goza por consiguiente de todos los derechos académicos concedidos por la ley vigente de instrucción pública.

Por orden de S. M., y con el producto de los bienes que ha entregado á la Corporación de Capellanes, se han hecho las obras necesarias para el establecimiento del Colegio: y al presente hay en él excelentes dor-

ditorios, comedor y salon de estudio para mas de 200 alumnos; gimnasio y salon de recreo; magníficos gabinetes de Física, Química é Historia natural; suficiente número de aulas con todas las condiciones que exige el reglamento de instruccion pública; y finalmente, los medios materiales necesarios para el estudio de todas las asignaturas.

Los Colegiales viven enteramente separados de los Capellanes Reales y de los Seminaristas, pues ocupan la parte del monasterio inmediata al Real Palacio, en la cual están su capilla, clases, dormitorios, salones gimnasio, comedor y cocina.

El Director y Profesores, que tienen los correspondientes títulos académicos, y en su mayor parte son sacerdotes, viven todos dentro del monasterio, y tienen la dotacion que señalan los artículos 8, 9, 28 y 29 del *Apéndice (núm. 2.º)*.

En el presente curso se han matriculado en los cuatro primeros años, únicos que se han abierto, 121 alumnos, los 103 internos y los 18 restantes externos.

Desde el curso próximo en adelante se enseñarán las asignaturas correspondientes á los cinco años de la 2.^a enseñanza, y las preparatorias para las carreras especiales; pero no se admitirán alumnos procedentes de otros Colegios si no presentasen buenas notas de estudio y de conducta.

San Lorenzo del Escorial 8 de mayo de 1865.==
El Vice-Presidente de la Corporacion de Capellanes Reales, Rector del Seminario y Director del Colegio,
Dionisio Gonzalez.

APENDICE NUM. 1.º

Mayordomia mayor de S. M.==Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto autógrafo siguiente.

Deseando conservar del mejor modo posible mi Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, y que se cumplan los piadosos fines para que fue erijido, vengo en decretar lo siguiente.

Se establece en dicho mi Real Monasterio una Corporacion de Eclesiásticos que, observando rigurosamente la vida comun, estén dedicados al culto y á la primera y segunda enseñanza, contribuyendo con su ilustracion á la prosperidad del Estado, bajo la autoridad y direccion de un Presidente que yo nombraré. La enseñanza se organizará de modo que sirva como preparatoria para todas las carreras. Para que la Corporacion pueda cumplir los cargos piadosos que legaron los Reyes mis gloriosos progenitores, y atender á su propia subsistencia, á la del culto y del Colegio, y al entretenimiento y reparacion del edificio, entrará á disfrutar todos los bienes que fueron del Monasterio de San Lorenzo y están hoy incorporados á mi Real Patrimonio, de los cuales hará inmediatamente entrega al Presidente el Intendente de mi Real Casa con la formalidad de doble inventario, archivándose un ejemplar en la Intendencia y otro en mi Real Monasterio. Los Eclesiásticos de la nueva Corporacion recibirán nom-

bramiento de Capellanes Reales, con el fin de asegurarles así sus derechos á jubilacion y cesantía, quedándoles opcion á ser promovidos ó ascendidos á otros destinos en el caso de suprimirse en cualquier tiempo la Corporacion. Los Capellanes de la Capilla actual que no ingresen en la Corporacion que se crea, serán colocados en las vacantes de mi Real Patrimonio, ó residirán en algun punto que les convenga, percibiendo la mitad del sueldo que disfrutaban en el dia. Los empleados que existen en la actualidad en el Real Sitio de San Lorenzo dependientes de mi Real Casa cesarán en sus cargos, y serán destinados segun las órdenes é instrucciones que comunicaré al efecto. A los individuos de la antigua Comunidad se les contará el tiempo de antigüedad desde el dia que fueron ordenados de Sacerdotes; á los jóvenes que ingresen en adelante con objeto de que el nombramiento les sirva de cóngrua, se les espedirá al ser promovidos al Subdiaconado; y á los que ingresen ya ordenados *in sacris*, el dia de su admision.—ISABEL.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 5 de agosto de 1859.—*El Duque de Bailén.*—Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba, Confesor de S. M. la Reina nuestra Señora.

APENDICE NUM. 2.º

*Personal, dotaciones y deberes de los Capellanes, Cate-
dráticos y Seminaristas del Escorial.*

Con el fin de que se cumpla puntualmente lo mandado por S. M. la Reina (q. D. g.) en sus Reales decretos de 5 de agosto de 1859 y de 8 de enero de 1861 (*Apendices núms. 1 y 3*), sobre erección de una Corporación de Eclesiásticos en el Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, y sobre restablecimiento del Seminario que en el mismo Monasterio fundó el Rey Don Felipe II, y en uso de las facultades que al efecto Nos ha concedido, hemos dispuesto en esta fecha lo que sigue.

1.º La Corporación de Eclesiásticos mandada establecer en el Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial por Real decreto de 5 de agosto de 1859, se compondrá del número de Sacerdotes que las rentas de Monasterio permitieren, hasta completar el que sea necesario para levantar debidamente las cargas piadosas dispuestas por el Sr. D. Felipe II y por los demás Reyes que le han sucedido.

2.º Todos los Capellanes estarán obligados á asistir á coro; á cantar las Misas que les correspondieren según el turno establecido ó que en adelante se estableciese; á predicar, según el mismo turno, en todos los domingos y fiestas principales del año; á confesar en los dias y horas que el Presidente señalare; y aplicar todos

los meses por la intencion de los Sres. Reyes fundadores las Misas rezadas que, junto con las que cantaren de turno, han de completar el número de 15, sin que perciban estipendio alguno por las espresadas Misas y sermones.

3.º Tambien estarán obligados á asistir á las conferencias de Mística, Moral, Liturgia y Canto, en la forma que dispusiere el Presidente, y á observar puntualmente el régimen interior que se les prescribiere para mejor cumplir los deberes de su ministerio como Sacerdotes seculares.

4.º Cuando un Capellan no pudiere por enfermedad, ocupacion, ausencia ó por otro motivo cualquiera cantar las Misas, ó predicar los sermones que le tocaren en turno, podrá levantar estas cargas á su costa y con conocimiento del Presidente, por medio de otro Capellan.

5.º Todos los Capellanes habitarán dentro del Monasterio; y por cuenta de sus rentas se les costeará la comida, luz, habitacion decentemente amueblada. cama de hierro con jergon, colchon y dos almohadas, asistencia médica y medicinas en sus enfermedades, rasura y el lavado de la ropa.

6.º Además de lo espresado en el artículo que precede, tendrán todos los Capellanes, salvas las excepciones que se notarán en los siguientes, la dotacion de 6.000 rs. anuales, satisfechos por mensualidades, para cuya percepcion será indispensable la residencia física, sin que pueda por ningun motivo sufragar la presencia moral.

7.º El Vice-Presidente que sustituyere al Presidente en el caso de residir este fuera del Monasterio, tendrá la dotacion anual de 14.000 rs., y la obligacion de asis-

ir á coro siempre que sus ocupaciones se lo permitan; pero estará exento del turno de Misas y sermones, si bien deberá officiar en los dias solemnes que corresponden al Presidente, y aplicar 15 Misas mensuales en la forma espresada en el artículo 2.º

8.º El Rector del Seminario y el Director del Colegio de segunda enseñanza que fueren á la vez Capellanes, tendrán por este concepto 3.000 rs. de dotacion anual, y la obligacion de turnar en las Misas y sermones con los demás Capellanes, y la de asistir á coro siempre que el ejercicio de sus funciones no se lo impidiere.

9.º Los Catedráticos del Seminario y del Colegio de segunda enseñanza que al mismo tiempo fueren Capellanes, tendrán por este concepto la dotacion de 3.000 rs. anuales; y aun cuando estarán exentos de asistir á coro durante el curso académico, turnarán sin embargo con los demás Capellanes en las Misas y sermones, y asistirán á la Misa mayor y Visperas cantadas de los domingos y fiestas de todo el año, y á las demás funciones religiosas á que concurrieren todos los Seminaristas, á las que asistirán igualmente los Catedráticos que no fueren Capellanes.

10. Habrá un Capellan que haga las veces de Mayordomo mayor, el cual se encargará de la provision de todas las cosas necesarias para el mantenimiento de la Corporacion, así como tambien de comprar, cuando fuere necesario, los muebles que el Real Monasterio costea á los Capellanes, y los que se necesitaren para el servicio de las enfermerias, cocinas y refectorios. Cuidará igualmente de la provision de cuanto fuere necesario para el mantenimiento de los Rectores, Cate-

dráticos, estudiantes y dependientes del Seminario y del Colegio de segunda enseñanza, y de comprar los muebles que se costean á los que viven en ambos Establecimientos. Dependerán inmediatamente de este Capellan los empleados en las cocinas y refectorios, pudiendo nombrarlos y despedirlos cuando lo creyere conveniente, dando antes cuenta al Presidente; y tendrá por este cargo la gratificación de 2.000 rs. anuales.

11. Habrá otro Capellan encargado de la administración de las huertas del Monasterio y Castañar, del cual dependerán inmediatamente los hortelanos y demás operarios que fueren necesarios para el cultivo de ellas y para la conservación y mejora de su arbolado, pudiendo nombrarlos y despedirlos según lo creyere conveniente, dando antes cuenta al Presidente. Tendrá por este servicio la gratificación anual de 2.000 rs.

12. También habrá otro Capellan Sacristan mayor, á cuyo cargo estará la iglesia con la sacristía y todas sus dependencias; el cual cuidará de los vasos sagrados, ornamentos y alhajas destinadas al culto divino, y de que se conserven siempre en buen estado y con el aseo y limpieza que corresponde. Dependerán inmediatamente de él los Sacristanes menores, y disfrutará de la gratificación anual de 1.500 rs.

13. Se nombrará también un Capellan para acompañar á los forasteros que visitan el Real Monasterio, y para cuidar de los relicarios de la iglesia, y de las pinturas y demás preciosidades que se encuentran fuera de la Iglesia, Bibliotecas y Sacristía. Percibirá 1.500 rs. anuales de gratificación.

14. Habrá otro Capellan que ejerza el cargo de

Maestro de ceremonias, y cuidará del señalamiento de turnos para los sermones y Misas cantadas y de hora, de la formación de las tablas de hebdómada, y de la conservación de los órganos, cantorales, papeles de música y demás utensilios del coro; presidirá las conferencias de Liturgia en ausencia del Presidente, y disfrutará la gratificación de 2.000 rs. anuales.

15. Se nombrará otro Capellan para que se encargue del servicio y custodia de las Bibliotecas del Real Monasterio, conforme á lo que respecto de ellas ha ordenado ú ordenare en lo sucesivo S. M. Este Bibliotecario tendrá la gratificación anual de 3.000 rs.

16. Conforme á lo dispuesto por el Sr. D. Felipe II, habrá en el Seminario hasta 64 estudiantes, que serán mantenidos á costa de las rentas del Real Monasterio, é instruidos en la Filosofía, sagrada Teología y demás ciencias eclesiásticas.

17. Doce de estas becas de gracia se destinarán para otros tantos seises ó niños de coro, y se proveerán, previo el conveniente examen, en jóvenes mayores de 8 años y menores de 10 (ó de 11 si hubieren estudiado música), que sepan leer, escribir, contar, y la doctrina cristiana, y tengan buen oído, y voz de pecho de buen timbre y de estension de *do* á *la* natural agudo del tono de orquesta.

18. Las otras 52 becas restantes se darán á los Seminaristas de pension, fámulos ó niños de coro que durante su permanencia en el Real Monasterio dieren mayores pruebas de inclinacion al estado eclesiástico, y de aplicacion y capacidad para los estudios.

19. Todos los Seminaristas asistirán á las Misas

cantadas; ayudarán á las que se rezaren ó cantaren; asistirán á coro en los días y horas que se les señalare, sin perjuicio del estudio y de la asistencia á sus respectivas cátedras; y finalmente, observarán en lo que fuere posible las constituciones formadas por el Señor D. Felipe II, y lo prescrito en la obra titulada *El Colegial instruido*.

20. A fin de conciliar con las atenciones del estudio la asistencia á las funciones religiosas indicadas en el artículo anterior, se dividirán los Seminaristas en tres secciones, la primera de las cuales, que formarán los 12 niños de coro, cantará la Misa de alba, y ayudará despues á todas las Misas que se rezaren; y las otras dos asistirán por turno semanal, ó en otra forma que se creyere mas conveniente, la una á la Prima y á la Misa que se canta despues, y la otra á la Tercia y Misa mayor: de manera que en los días no festivos ningun Seminarista (á escepcion de los niños de coro) habrá de asistir mas que á una sola Misa.

21. Los Seminaristas pensionistas pagarán 5 rs. diarios satisfechos por trimestres adelantados; y por esta pension se les costeará, además de una manutencion abundante, el lavado de la ropa, y la asistencia médica y medicinas en sus enfermedades ordinarias; y se les dará una cama de hierro con jergon, colchon y almohadas, y los muebles de la habitacion, ó salones de estudio y dormitorio; quedando por lo tanto á cargo suyo el proveerse de los libros de testo, de un baul, de la ropa de la cama, de la interior y exterior de su cuerpo, y de toallas, peines, navajas, tijeras y cepillos para la limpieza.

22. Lo mismo se costeará y dará á los Seminaristas de número y á los fámulos; y ni á ellos ni á los pensio-
nistas se exigirán derechos de matrícula, ni de exáme-
nes de prueba del curso del Seminario.

23. Igual gracia se concederá á los 12 niños de coro,
y además se dará á cada uno de ellos la cantidad de
30 rs. mensuales para ayuda de vestirse.

24. Todos los Seminaristas, y principalmente los de
número, cuando llegaren á estar ordenados *in sacris* y
hubiesen concluido la carrera, tendrán, en igualdad de
circunstancias, un derecho preferente para ser nombra-
dos Capellanes del Real Monasterio.

25. Los Seminaristas tendrán, además de las leccio-
nes de su respectiva asignatura, otras extraordinarias
de ciencias naturales y de lenguas, á cuyo fin se esta-
blecerán cátedras de Hebreo, Griego, Arabe, Aleman,
Inglés, Italiano y Francés.

26. Tambien habrá una cátedra de perfeccion de la-
tin, para los que habiendo concluido de estudiarle de-
searen adquirir mayor instruccion.

27. Los Seminaristas no saldrán del Monasterio en
tiempo de vacaciones sin licencia especial, que solo se
les concederá por causa de enfermedad, ó en virtud de
alguna grave necesidad: y durante dicho tiempo se
dedicarán al estudio ó repaso de las asignaturas que se
creyeren mas convenientes, debiendo tener por lo me-
nos dos lecciones diarias.

28. El Rector del Seminario y el Director del Cole-
gio de segunda enseñanza tendrán la dotacion de 8.000
reales anuales, además de la comida, luz, habitacion
decentemente amueblada, cama de hierro con jergon,

colchon y almohadas, asistencia médica y medicinas en sus enfermedades, la rasura y el lavado de la ropa que les costeará el Real Monasterio: y si fueren al mismo tiempo Catedráticos, tendrán como tales la dotacion de 2.000 rs. anuales si á la vez fueren Capellanes, ó la de 3.000 si no lo fueren.

29. A los Catedráticos del Seminario y Colegio de segunda enseñanza se les dará también todo lo que se espresa en el artículo anterior, y además tendrán la dotacion de 7.000 rs. anuales, para cuya percepcion será preciso que espliquen todas las asignaturas correspondientes, segun el plan de estudios, al año académico de que estuvieren encargados, ú otras cuyas lecciones sean de igual duracion.

30. Si se encargare interinamente á algun Profesor una cátedra vacante, ó la esplicacion de alguna asignatura extraordinaria, se le gratificará á razon de 1.000 reales anuales por cada leccion diaria que dure una hora.

31. Si se encargare á algun Sacerdote ó estudiante la sustitucion temporal de alguna cátedra, ó la esplicacion de alguna asignatura extraordinaria, el Presidente les gratificará segun lo tuviere por conveniente, atendidas las circunstancias de cada caso particular.

32. Habrá un Director espiritual para el Seminario y otro para el Colegio, los cuales dirijirán los ejercicios piadosos de la mañana, medio dia y noche, cuando se lo encargare el Presidente, y cumplirán las obligaciones propias de su cargo, especialmente las esplicadas en la obra ya referida *El Colegial instruido*. Uno y otro disfrutarán de la gratificacion de 3.000 rs. anuales.

33. Tambien habrá Vice-Rector del Seminario, Vice-Director ó Rector del Colegio de segunda enseñanza, y Prefectos mayores de estudiantes, todos los cuales tendrán á 3.000 rs. anuales de gratificacion.

34. Los Secretarios del Seminario y Colegio percibirán 1.000 rs. anuales de gratificacion.

35. Los Catedráticos que ejercieren alguno de los cargos espresados en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 32 y 33, solo percibirán por ellos la gratificacion de 1.000 rs. anuales; y esto mismo se entenderá de los Capellanes que tuvieren á la vez dos ó mas cargos de los referidos en dichos artículos, pues solo por el uno percibirán íntegra la gratificacion señalada.

36. El Vice-Presidente, el Rector del Seminario y el Director del Colegio, no podrán percibir gratificacion alguna si por necesidad ejercieren cualquiera de los cargos á que se refiere el artículo precedente.

37. Cada cuatro Sacerdotes ó Profesores tendrán para su asistencia un estudiante; y el Vice-Presidente, el Rector del Seminario y el Director del Colegio serán servidos por uno cada uno, ó por mas si fueren necesarios.

38. El Vice-Presidente de la Corporacion de Capellanes, el Rector del Seminario y el Director del Colegio de segunda enseñanza, ejercerán las atribuciones de su respectivo oficio con entera independendencia entre sí, y por lo tanto ninguno de los tres reconocerá en asuntos de su incumbencia mas superior que el Presidente, correspondiéndoles por consiguiente el presidir en ausencia de este las reuniones ó actos propios de su respectiva Corporacion ó Establecimiento. Pero fuera de

estos casos, cuando se reunieren los tres con los Capellanes y Catedráticos del Seminario y Colegio, se colocarán de la manera siguiente: 1.º el Vice-Presidente de la Corporacion; 2.º el Rector del Seminario; 3.º el Director del Colegio; 4.º los que hubieren sido Vice-Presidentes; 5.º los que hubieren sido Rectores del Seminario; 6.º los que hubieren sido Directores del Colegio; 7.º los Capellanes y Catedráticos Sacerdotes, precediendo los mas antiguos en el Monasterio; y 8.º los Profesores que no fueren Sacerdotes, los cuales, sin embargo, en los actos académicos se colocarán entre los demás Catedráticos segun el orden de la asignatura que explicaren.

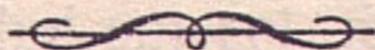
39. Sustituirán al Vice-Presidente de la Corporacion de Capellanes, en sus ausencias ó enfermedades, el Capellan mas antiguo y el que ejerza el cargo de Mayordomo mayor; supliéndole este en todo lo relativo á la administracion general de los bienes y rentas del Monasterio, y aquel en lo demás.

40. El Rector del Seminario será sustituido por el Vice-Rector, y el Director del Colegio de segunda enseñanza por el Vice-Director ó Rector; y así este como aquel lo serán por los respectivos Prefectos de estudiantes y Catedráticos mas antiguos.

Sán Lorenzo del Escorial 1.º de Noviembre de 1863.

*Antonio Maria, Arzobispo,
Presidente.*

RESUMEN DE LAS DOTACIONES Y GRATIFICACIONES.



| | |
|--|--------|
| Vice-Presidente..... | 14.000 |
| Rector del Seminario, que al mismo tiempo sea Capellan y Catedrático..... | 13.000 |
| Director del Colegio, id. id..... | 13.000 |
| Vice-Rector del Seminario, que sea á la vez Capellan y Catedrático..... | 11.000 |
| Vice-Director ó Rector del Colegio, que sea tambien Catedrático y Capellan..... | 11.000 |
| Catedrático y Capellan..... | 10.000 |
| Catedrático solamente..... | 7.000 |
| Capellan solamente..... | 6.000 |
| Capellan y Director espiritual..... | 9.000 |
| Capellan y Bibliotecario..... | 9.000 |
| Capellan y Prefecto mayor..... | 9.000 |
| Capellan y Vice-Director del Colegio..... | 9.000 |
| Capellan y Vice-Rector del Seminario..... | 9.000 |
| Capellan y Mayordomo mayor..... | 8.000 |
| Capellan y encargado de las huertas..... | 8.000 |
| Capellan y Maestro de ceremonias..... | 8.000 |
| Capellan y Sacristan mayor..... | 7.500 |
| Capellan que acompaña á los forasteros..... | 7.500 |
| Capellan Secretario del Seminario..... | 7.000 |
| Capellan Secretario del Colegio..... | 7.000 |

APENDICE NUM. 3.^o

Sixtus Papa Quintus.—Ad perpetuam rei memoriam.—Dum suaves atque uberes fructus, quos in agro Domini, viri litterarum maxime sacrarum, et philosophiæ scientia præditi, assidue producunt, animo contemplamur, in eam curam libenter incumbimus, ut in quibuscumque christiani orbis partibus, præsertim vero sub Religiosorum disciplina, ii, qui in hujusmodi studiis progressus faciunt, congruis honoribus et privilegiis decorentur.

Exponi siquidem nobis curavit charissimus in Christo Filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, quod in Collegio Fratrum Ordinis S. Hieronymi, juxta Monasterium S. Laurentii *el Real* nuncupati, ejusdem Ordinis, prope et extra muros Oppidi de Escurial, nullius diœcesis, provinciæ Toletanæ, ab ipso Rege fundato et dotato, ita juvante Domino vigent, et florent in dies magis bonarum artium, et præsertim Philosophiæ et Theologiæ studia, atque ea diligentia et assiduitate multi eximia doctrina, et singulari eruditione præstantissimi viri, non secus atque Universitatum studiorum generalium publici Lectores easdem facultates profitentur, ut jam non solum fratres dicti Ordinis, sed aliarum etiam quarumcumque personarum frequens concursus ad capessendas prædictas disciplinas eo libenter accedant. Quare idem Rex, Monasterii et Collegii prædictorum Fundator et Patronus, Nobis humiliter supplicavit, ut studiosis, qui

illuc confluunt, ne post absolutos inibi studiorum cursus, et labores, debitis et consuetis honoribus et prærogativis defraudati remaneant, opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.

Nos itaque, ejusdem Regis precibus inclinati, universis et singulis, tam dicti Ordinis Professoribus, quam etiam sæcularibus clericis vel laicis qui in prædicto Collegio hujusmodi facultatibus operam dederint, earumque Professores audierint, si et postquam more solito cursus studiorum perfecerint, et de hoc fidem obtinuerint, quod in quacumque Universitate studiorum generalium in Regnis Hispaniarum consistentium gradibus Baccalaureatus, Licentiaturæ, Magisterii seu Doctoratus, tam Artium quam Theologiæ, prout eorum quisque perfecto cursu, ac prævio consueto examine, idoneus repertus fuerit, perinde ac si eosdem studiorum cursus actu in ipsa Universitate absolvissent, et in matricula scholasticorum ejus Universitatis descripti fuissent, insigniri, et ad hujusmodi gradus recipi et admitti, et postquam graduati fuerint, omnibus et quibuscumque privilegiis, indultis, immunitatibus, præeminentiis, prærogativis, antelationibus, honoribus, insignibus, facultatibus et gratiis, quibus alii graduati, qui in ea Universitate studuerunt, de jure, consuetudine, vel alias utuntur, potiuntur et gaudent, sive uti, potiri et gaudere quomodolibet poterunt in futurum, non solum ad eorum instar, sed pariformiter et æque principaliter, ac sine ulla prorsus distinctione aut differentia in omnibus et per omnia, uti, potiri et gaudere libere et licite valeant, auctoritate Apostolica, tenore præsentium perpetuò concedimus, et indulgemus.

Mandamus vero cunctis, et singulis locorum Ordinariis, necnon quibusvis dictarum Universitatum Rectoribus, superioribus et personis, cæterisque ad quos spectat, ut dictas personas sæculares, vel regulares, quæ sub disciplina professorum Collegii prædicti debito tempore, et ut moris est, in prædictis facultatibus respective operam dederint, quique, ut præfertur, idonei reperti fuerint, ad gradus prædictos sine ulla controversia recipiant et admittant, recipique et admitti, et illis insigniri, ac præsentibus litteris et in eis contentis omnibus superius expressis pacifice frui, et gaudere faciant.

Decernentes sic, per quoscumque iudices, quavis auctoritate fungentes, etiam sacri Palatii Apostolici causarum Auditores, seu S. R. E. Cardinales, sublata eis, et eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi et interpretandi facultate, iudicari et definiri debere, ac irritum et inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, necnon quarumcumque Universitatum iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et litteris Apostolicis eisdem Universitatibus, earumque scholasticis graduatis, Doctoribus et Professoribus quomodolibet concessis, approbatis et innovatis. Quibus omnibus, illis alias in suo robore permansuris, hac vice, et ad effectum præsentium dumtaxat derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris, die 31 octobris 1587, Pontificatus nostri anno III. (*Está*

inserto en el Bulario Magno, y el original se encuentra en el cajon 3.º del archivo del Monasterio.)

El Rey.==Rector y Consiliarios del estudio y Universidad de la ciudad de Sigüenza: Sabed, que nuestro muy Santo Padre, á nuestra instancia y suplicacion, teniendo relacion de las letras y suficiencia de los Catedráticos de las facultades de Teología y Artes del Colegio del Monasterio de San Lorenzo el Real, y del cuidado con que leen y enseñan, y de los ejercicios que en él se hacen para que los oyentes sean aprovechados, ha concedido y despachado el breve que se os mostrará, para que todos los que hubiesen estudiado y cursado en el dicho colegio en virtud de los cursos que de él llevaren, sean graduados en esa Universidad y en las demás de estos reinos; y porque cuatro Colegiales Seminarios que han oido Artes y Teología en el dicho colegio, pretenden graduarse en esa Universidad, os ruego y encargo afectuosamente los admitais á los grados, y se los deis á los dichos cuatro colegiales en virtud del dicho breve, que para lo adelante se os advertirá con la limitacion y de la manera que se ha de usar de él, que en ello, además de cumplir con vuestra obligacion, me servireis. Fecha en Madrid á postrero de diciembre de mil y quinientos y noventa y cuatro años.=YO EL REY.=Por mandado de el Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra.*==A la Universidad de Sigüenza, que á cuatro colegiales Seminarios que han oido Artes y Teología en el colegio del Monasterio de San Lorenzo el Real, dé los grados en virtud del breve que se le mostrará. (*En el archivo del Monasterio, cajon 3.º*)

Ilmo. Sr.=Condescendiendo el Rey con la solicitud

de V. Ilma. hecha en su representacion de 27 del mes próximo pasado, se ha servido aprobar el plan adjunto de ereccion de Cátedras de las lenguas Griega, Hebrea y Arabe en ese Real Monasterio, en los términos que en él se propone; y en su consecuencia ha mandado, por su Real orden comunicada al Consejo, que se habiliten para las Universidades del reino los cursos de Filosofía y Teología que se ganaren en dicho Monasterio y su Colegio. Lo que participo á V. Ilma. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. Ilma. muchos años. = San Ildefonso 14 de agosto de 1787. = *El Conde de Floridablanca.* = Rmo. P. Fr. Antonio Moreno. (*En el archivo del Monasterio, cajon 3.º*)

Real Universidad de Alcalá. = Con fecha 22 de febrero del corriente año se me remitió por la Inspeccion general de Instruccion pública el oficio siguiente. = *Inspeccion general de Instruccion pública.* = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 5 de este mes la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr. = Enterado el Rey N. Sr. de la esposicion que con fecha 11 de Enero último me dirigió esa Inspeccion general, relativa á si el colegio de San Lorenzo del Escorial goza del beneficio de incorporacion de cursos de filosofia en las Universidades, se ha dignado declarar, que el citado Colegio disfruta el privilegio de incorporacion de cursos de dicha facultad, que como Seminario no ha sido derogado. = Y la trascribo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1828. = *Francisco Marin.* =

Sr. Rector de la Universidad de Alcalá.=Y como en la referida orden nada se espresaba acerca de su agregacion á esta ú otra Universidad, me precisó consultar á la misma Inspeccion, por la que se me ha contestado lo siguiente.=*Inspeccion general de Instruccion pública*.=En contestacion á la duda que V. S. consulta sobre la Real orden de 5 de febrero último, reconociendo por Seminario público al Monasterio del Escorial, ha acordado esta Inspeccion general diga á V. S., que aunque en la citada Real orden no se espresa la Universidad á que queda agregado, debe entenderse que á la de Alcalá, como mas inmediata, con arreglo al artículo 9.º del Plan vigente; y que en consecuencia exija V. S. del Rector de aquellos estudios los estados numéricos, y las matrículas y notas que dan los demás colegios agregados.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1828.=*Francisco Marin*.=Sr. Rector de la Universidad de Alcalá.=Y á fin de que Su Rma. se pueda instruir de las órdenes comunicadas á esta Real Universidad y demás estudios públicos respectivamente, le remito por separado copia de todas las circuladas á los demás, para que arreglándose á estas, y á lo prevenido en el Plan vigente de estudios, cumpla en lo sucesivo con lo mandado en la parte que le toca, sirviéndose darme aviso de su recibo.=Dios guarde á Su Rma. muchos años. Alcalá de Henares 9 de julio de 1828.=*José Garcia Sanchez*, Rector.=Rmo. P. Prior del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial. (*En el archivo del Monasterio, cajon 3.º*)

APÉNDICE NÚM. 4.º

Exemo. Sr.—S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado dirijirme con esta fecha el Real decreto autógrafa siguiente:

Por cuanto el Rey D. Felipe II, mi glorioso Progenitor, fundó con aprobacion de la Santa Sede, en el Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, un Colegio de filosofía y teología para 24 religiosos de la Orden de S. Gerónimo, y un Seminario para 40 jóvenes seglares que estudiasen gramática latina y lo demás necesario para su instruccion, de manera que pudiesen llegar á ser buenos clérigos, y señaló al propio tiempo las rentas suficientes para el mantenimiento de los colegiales y Seminaristas, y para las dotaciones de sus Rectores y maestros, con prohibicion espresa de que en ningun tiempo ni por persona alguna se diera á tales rentas otra inversion diferente; por lo tanto, y deseando yo cumplir en lo que fuere posible tan piadosas disposiciones, por la obligacion que tengo y por el bien que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, vengo en decretar lo siguiente.

1.º Se restablece en mi Real Monasterio del Escorial el Seminario fundado por el Rey D. Felipe II, mi glorioso progenitor, para la enseñanza de la filosofía, teología y demás ciencias eclesiásticas, que se verificará con arreglo al plan de estudios publicado para los Seminarios del reino, y á las Constituciones formadas

por el mismo Felipe II, en lo que no sean contrarias á aquel; entendiéndose dicha enseñanza sin perjuicio de la 1.^a y 2.^a, que se dará conforme á la ley vigente de instruccion pública en el Colegio que ha de establecerse en el mismo Monasterio con las rentas de Real Patrimonio, del cual será director el M. R. Arzobispo D. Antonio María Claret.

2.^o Se atenderá á los gastos del Seminario y al mantenimiento de los Colegiales con el producto de los bienes de mi Real Patrimonio entregados á la Corporacion de Eclesiásticos establecida en el Escorial por mi Real decreto de 5 de agosto del año próximo pasado, en la parte que no fuese necesaria para el cumplimiento de las cargas piadosas que á la misma Corporacion se han encomendado.

3.^o Se admitirán, segun lo vaya permitiendo el estado de las rentas de mi Real Monasterio, hasta el número de 40 jóvenes seculares, que reúnan, si fuese posible, las circunstancias espresadas en las Constituciones del Seminario formadas por Felipe II, y otros 24 mas, tambien seculares, en lugar de los Religiosos de la Orden de San Gerónimo; todos los cuales vivirán en la parte del edificio que se les señalare, con entera separacion de la que ocupe la Corporacion de Capellanes y el Colegio de primera y segunda enseñanza.

4.^o El M. R. Arzobispo D. Antonio María Claret, Presidente de aquella Corporacion, nombrará por ahora el Rector, Catedráticos y empleados del Seminario, sin perjuicio del derecho de nombrarlos que me corresponde en virtud de la fundacion; y dispondrá lo que tuviese por mas conveniente en cuanto á la dotacion

de los primeros y al régimen interior del Seminario, procurando que se guarden las Constituciones que formó Felipe II, en cuanto fuesen adaptables á las circunstancias y estado secular de los nuevos Seminaristas.

Tendréislo entendido y lo comunicareis al Prelado Diocesano para su satisfaccion é inteligencia, y al M. R. Arzobispo Claret para su cumplimiento en la parte que le corresponde.—Está firmado de la Real mano.—*Isabel*.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 8 de enero de 1861.—*El Duque de Bailén*.—Excmo. Sr. D. Antonio María Claret, Presidente de la Corporacion de Eclesiásticos de San Lorenzo del Escorial.

APÉNDICE NÚM. 5.º

Intendencia de la Real Casa y Patrimonio.—Excmo. Señor.—A fin de que en el Real Sitio de San Lorenzo pueda establecerse un Colegio de 2.ª enseñanza de 1.ª clase con sujecion á la ley y disposiciones vigentes de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) se ha dignado destinar al referido objeto el local que en lo antiguo ocupó el Seminario en aquel Monasterio, debiendo V. E. obtener del Gobierno de S. M. la autorizacion competente para la instalacion del Colegio. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de noviembre de 1860.—*José de Ibarra*.—Al M. R. Arzobispo D. Antonio María Claret.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 8 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.), oído el Real Consejo de instrucción pública y de acuerdo con su dictamen, ha tenido á bien acceder á la instancia presentada por el M. R. D. Antonio María Claret, Arzobispo dimisionario de Santiago de Cuba, autorizándole para establecer, en la parte del edificio de San Lorenzo del Escorial cedida al efecto, é incorporar á uno de los Institutos de Madrid, un Colegio privado de segunda enseñanza, bajo la direccion científica del Doctor en derecho y teología D. Dionisio Gonzalez de Mendoza, Presbítero, y con sujecion al Reglamento interior aprobado de que se acompaña copia; debiendo cumplirse antes de la instalacion del Colegio los demás requisitos prevenidos en el artículo 150 de la ley de 5 de setiembre de 1857, y los correspondientes del Reglamento de 22 de mayo de 1859.

La traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que ante el Sr. Director del Instituto del Noviciado, al cual queda incorporado su Colegio, lleve á ejecucion las prescripciones de los artículos 206 y 207 del Reglamento vigente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1861.—El Rector, *Marqués de San Gregorio*.—Excmo. Sr. D. Antonio María Claret, Arzobispo de Trajanópolis.

APÉNDICE NÚM. 6.º

*Reglamento para el gobierno y régimen del Real
Colegio de San Lorenzo del Escorial.*

ARTÍCULO 1.º En este Colegio, que se pone bajo la protección de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen y del martir español San Lorenzo, se dará la segunda enseñanza completa, que comprenderá, conforme al Programa general de estudios: la doctrina cristiana; las nociones de Historia Sagrada y principios de religión y moral; las lenguas castellana, latina y griega; los elementos de retórica, poética, geografía, historia universal y particular de España; aritmética y álgebra con la teoría y aplicación de los logaritmos; geometría y trigonometría rectilíneas; física, química, historia natural; lógica, psicología y ética; francés, inglés, alemán é italiano.

ART. 2.º Habrá también una clase preparatoria para los alumnos que no tuvieren la suficiente instrucción para principiar inmediatamente y con fruto la segunda enseñanza.

ART. 3.º También habrá clases de dibujo, pintura, gimnástica, y música vocal é instrumental.

ART. 4.º Además se enseñarán las asignaturas de

aplicacion, ó sean las preparatorias para todas las carreras especiales.

ART. 5.º Para el régimen y buen gobierno del Colegio habrá, además del número conveniente de profesores, un Rector, Vice-Rector, Director espiritual, Prefecto, Secretario, Contador, los Inspectores y pajes ó criados que fuesen necesarios, todos los cuales desempeñarán los cargos que les señala el Reglamento de estudios, y los que, sin perjuicio de estos, les prescribiese el Director para mejor conseguir que los alumnos sean educados cristianamente, y preparados, por medio de una instruccion sólida, para todas las carreras.

ART. 6.º Para ser admitido en el Colegio es necesario reunir las circunstancias que siguen: 1.ª tener la edad señalada por el Reglamento vigente de Instruccion pública para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza (que segun el actual son 10 años cumplidos); 2.ª saber leer y escribir; 3.ª presentar la partida de bautismo; 4.ª acreditar que ha sido vacunado, y que no padece ninguna enfermedad crónica ó contagiosa.

ART. 7.º El uniforme de que usarán los alumnos para salir del Colegio, se compondrá de una levita azul turquí, solapada, con boton dorado que tenga las armas del Colegio, chaleco, sombrero español negro con borlas, corbata negra, pantalon blanco en verano y azul en invierno y zapato abotinado.

ART. 8.º Dentro del Colegio usarán gorra de terciopelo negro, de una blusa de color aplomado á manera de sobretodo, y debajo de ella llevarán el vestido que los padres ó encargados de los alumnos creyeren mas conveniente para su abrigo y aseo.

ART. 9.º El precio de la pension que ha de pagar cada alumno será de 8 rs. diarios, satisfechos por trimestres adelantados, descontándose solamente las ausencias por enfermedad.

ART. 10. Por esta pension se dará á los alumnos la enseñanza de todas las materias indicadas en los artículos 1.º y 2.º, y de la gimnástica y música vocal; una manutencion y asistencia esmeradas; el lavado, repaso y planchado de la ropa; los medicamentos y asistencia de médicos en las enfermedades ordinarias; y el recado de escribir.

ART. 11. Cuando enfermare algun alumno, podrán los padres, ó en su ausencia los encargados, llevarle á sus casas, ó dejarle en el Colegio, en cuya enfermería se le asistirá, sin aumento en la pension, con todo el esmero y cariño que recomienda la caridad cristiana.

ART. 12. Los alumnos pagarán separadamente los gastos siguientes: 1.º los libros que sirvan de testo en el Colegio; 2.º la enseñanza de las materias comprendidas en los artículos 3.º y 4.º, esceptuándose la gimnástica y música vocal; 3.º los medicamentos y asistencia del médico ó cirujano en las enfermedades extraordinarias ú operaciones quirúrgicas; 4.º los instrumentos músicos que necesitasen, á escepcion del piano, pues el Colegio tendrá los que fuesen necesarios; y 5.º la mitad de los derecho de matrícula.

ART. 13. Por la enseñanza de las asignaturas indicadas en el artículo 4.º pagará cada alumno 80 rs. mensuales, y 30 por la enseñanza y utensilios de la música instrumental, dibujo y pintura.

ART. 14. Los alumnos se levantarán á las cinco de

la mañana en verano y á las seis en invierno, y se retirarán á descansar á las nueve y media de la noche.

ART. 15. En las horas que no fueren de estudio ó clases tendrán recreo, procurándoles entretenimientos honestos, y acomodados á las necesidades de su edad; y cuando fuere posible saldrán á paseo, acompañados del Rector y de los Inspectores necesarios.

ART. 16. Ningun alumno podrá enviar ni recibir carta ó recado alguno por escrito sin conocimiento del Rector, ni recibirá sin su permiso efectos de comer ni libros de ninguna clase.

ART. 17. Ningun alumno saldrá del Colegio sino acompañado de sus padres, ó de persona autorizada por ellos.

ART. 18. Cuando se quiera retirar del Colegio á algun alumno, se avisará al Rector con un mes de anticipacion.

ART. 19. Se admitirán alumnos externos en todas las clases de la segunda enseñanza, los cuales no pagarán por ella mas que los derechos de matrícula.

ART. 20. A fin de no perjudicar á los demás Colegios, en el próximo curso académico solo se enseñarán las asignaturas correspondientes al primer año de la segunda enseñanza, y las comprendidas en los artículos 2.º y 3.º

ART. 21. El Colegio proveerá á los alumnos de cama de hierro por la cantidad de 20 rs. anuales.

Madrid 2 de julio de 1861.

Antonio Maria Claret, Arzobispo.



UVA. BHSC. LEG 17- n°1358

